

**Asociación de Autocontrol de la Publicidad**  
**Conde de Peñalver, 52-1º D**  
**28006 Madrid**

Madrid, a 2 de abril de 2007

D. Alejandro Perales Albert, en nombre y representación de la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA COMUNICACION de la que es Presidente, viene a presentar por medio de este escrito reclamación ante el Jurado de Autocontrol de la Publicidad contra la compañía, **KAIKU** en base a las siguientes alegaciones:

#### **De hecho**

1. La Asociación de Usuarios de la Comunicación (en adelante AUC) es una organización sin ánimo de lucro, constituida al amparo de lo previsto en la ley 26/1984 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones de Consumidores del Instituto Nacional de Consumo y es miembro del Consejo de Consumidores y Usuarios, creado en desarrollo de la Ley 26/1984, por el Real Decreto 2211/1995 de 28 de Diciembre.
2. La AUC está legitimada para intervenir, administrativa y judicialmente, ante supuestos de publicidad ilícita por, entre otras, la citada Ley 26/1984; la Ley 34/1988, General de Publicidad; la Ley 3/1991 de Competencia Desleal; la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación, y la Ley 22/1999, que incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva de la Televisión sin Fronteras.
3. En el marco de nuestra actividad de seguimiento e identificación de ilícitos publicitarios hemos detectado un anuncio en prensa de la bebida láctea **BENECOL** de la marca **KAIKU**, donde se afirma que **BENECOL "reduce el colesterol"**, que, a nuestro entender, contraviene la legislación vigente y, por ende, el Código de Autocontrol.

## De derecho

1. Aunque este producto tiene reconocida, por Decisión de la Comisión Europea, la capacidad de reducir el colesterol, entiende esta Asociación que, en esta publicidad se estaría incumpliendo la **Ley 34/1988, de 11 de Noviembre, General de Publicidad**, en cuyo artículo 3 se señala que es ilícita:  
*b) la publicidad engañosa*
2. Entendiéndose, en su artículo 4, que es engañosa *la publicidad que de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico, o perjudicar o ser capaz de perjudicar a un competidor. Es asimismo engañosa, la publicidad que silencie datos fundamentales (...) cuando dicha omisión induzca a error a los destinatarios.*
3. Hay que señalar también, que tanto la **Decisión de la Comisión Europea como el Principio de veracidad**, establecen la obligación de informar sobre las indicaciones y las contraindicaciones del uso de este producto, información que ha de incluir elementos como: la cantidad de ingesta diaria recomendada, las personas que pueden consumir el producto y las que no, la combinación del producto con una dieta equilibrada, etc.
4. Finalmente, el **Código de Conducta Publicitaria de la AAP** señala en su Norma 2 que la publicidad debe respetar la legalidad vigente. Y, a mayor abundamiento, establece en su Norma 14 que la publicidad no deberá ser engañosa

En consecuencia, se solicita del Jurado de esa Asociación declare ilícita la publicidad reclamada, y requiera a **KAIKU** su cese o rectificación inmediatos.

Fdo.: Alejandro Perales Albert  
Presidente de AUC